



Expediente: **SCQ-134-0822-2024 053130343715**

Radicado: **RE-01714-2024**

Sede: **REGIONAL AGUAS**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **23/05/2024** Hora: **09:00:27** Folios: **5**



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021** del 05 de agosto de 2021, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0822-2024** del 23 de abril de 2024, denuncian "La presente comunicación, es para informar que en el predio siguen talando árboles. Lo anterior en relación al radicado SCQ-132-1338-2023. (Archivado) por el sector de la mañosa. Empieza a bajar al puente. Antes del puente se encuentra la entrada a playa rica, allí se ingresa hacia mano derecha hasta que encuentra "la mayoría" allí se pregunta cómo llegar al puente, aprox. 30 m después del puente donde".

Que en atención a la queja se realizó visita el día 02 de mayo de 2024, al predio identificado con el PK: **3132002000000100020**, ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Granada, Antioquia; de la cual se generó Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02851-2024** del 20 de mayo de 2024, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

- 3.1.** El día 02 de mayo de 2024 se realizó visita por parte del equipo técnico de Cornare en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0822-2024 del 23 de abril de 2024 a la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, sin embargo, el lugar de donde se encontró la extracción de madera es en los predios con FMI 5450032 y PK 3132002000000100020, ubicados en la vereda El Tablazo del municipio de Granada, Antioquia,
- 3.2.** Mediante inspección ocular se identificaron 16 puntos donde se realizó el corte y extracción de madera correspondiente a las especies de Dormilón (*Vochysia ferruginea*) y Chingale (*Jacaranda copaia*), se encontraron 55 tocones con diámetros entre los 15 y 50 cm., en las siguientes coordenadas.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



cornare



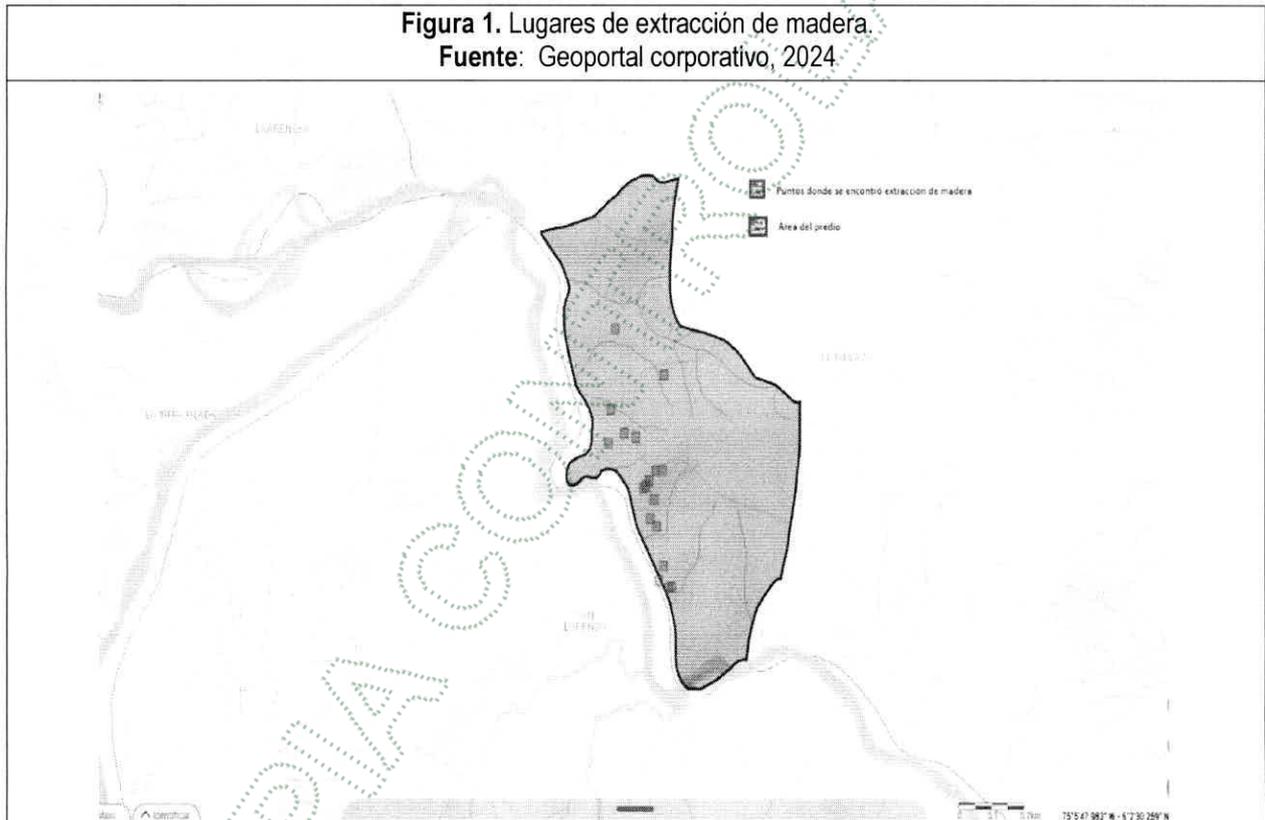
Cornare

Tabla 1. Coordenadas de los puntos donde se encontró corte de madera

	Longitud	Latitud
Punto de tala 1	-75° 6' 12,07"	6° 2' 1,43"
Punto de tala 2	-75° 6' 12,36"	6° 2' 1,38"
Punto de tala 3	-75° 6' 13,39"	6° 2' 1,88"
Punto de tala 4	-75° 6' 12,96"	6° 2' 3,09"
Punto de tala 5	-75° 6' 13,63"	6° 2' 6,13"
Punto de tala 6	-75° 6' 14,26"	6° 2' 6,75"
Punto de tala 7	-75° 6' 13,89"	6° 2' 8,22"
Punto de tala 8	-75° 6' 14,98"	6° 2' 9,10"
Punto de tala 9	-75° 6' 14,68"	6° 2' 9,30"
Punto de tala 10	-75° 6' 14,41"	6° 2' 9,67"
Punto de tala 11	-75° 6' 13,68"	6° 2' 10,48"
Punto de tala 12	-75° 6' 13,00"	6° 2' 10,52"
Punto de tala 13	-75° 6' 15,71"	6° 2' 13,05"
Punto de tala 14	-75° 6' 16,84"	6° 2' 13,37"
Punto de tala 15	-75° 6' 18,26"	6° 2' 15,18"
Punto de tala 16	-75° 6' 18,51"	6° 2' 12,57"
Tala anterior	-75° 6' 17,77"	6° 2' 21,42"
Tala anterior	-75° 6' 12,83"	6° 2' 17,92"

Figura 1. Lugares de extracción de madera.

Fuente: Geoportail corporativo, 2024.

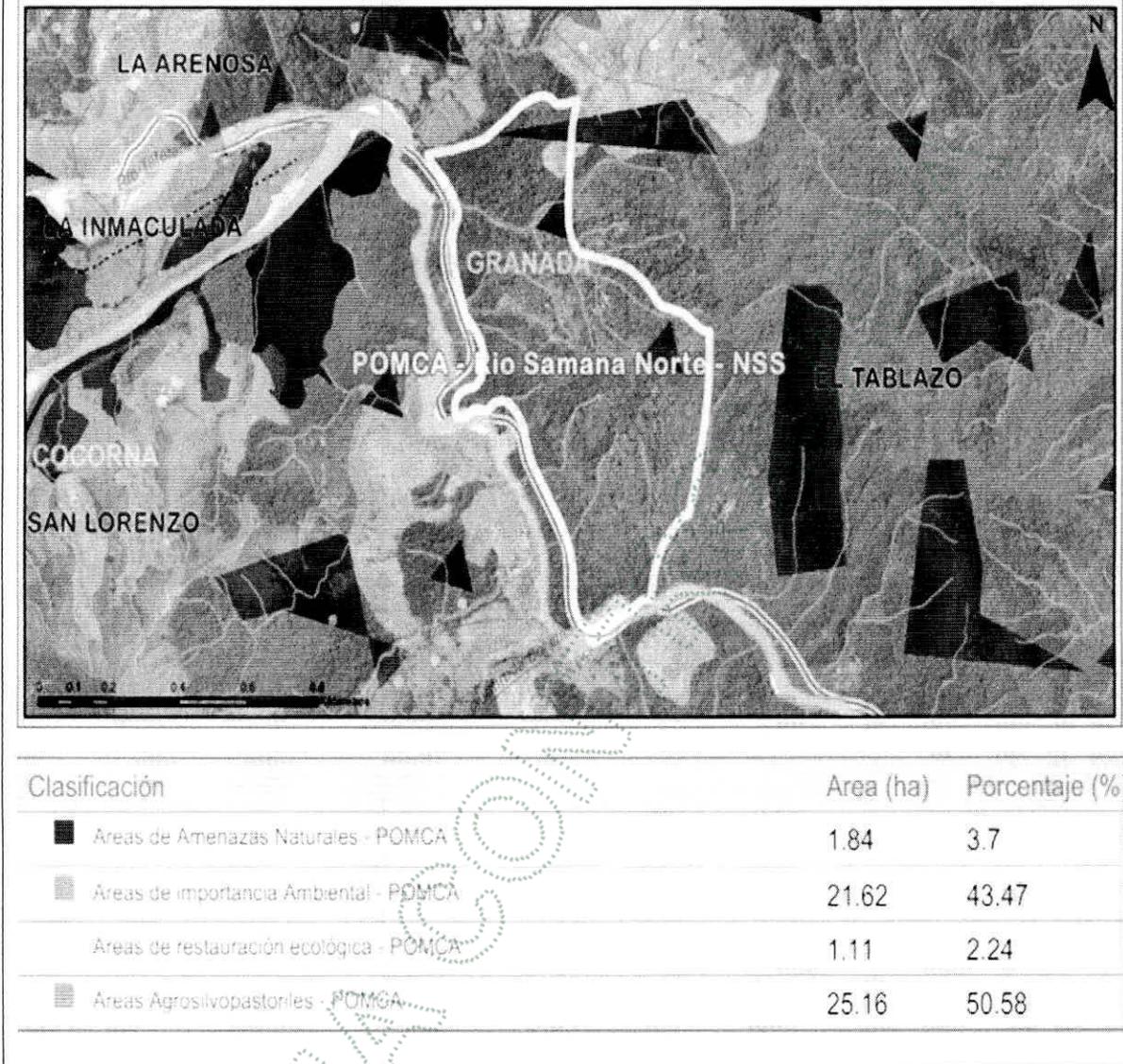


- 3.3. Al lado de la vía que sale hacia la autopista Medellín-Bogotá, se encontraron dos puntos de acopio de madera, en las coordenadas 6°1'28,29"N; 75°6'50,43"W y 6°1'30,16"N; 75°6'54,03"W, la madera pertenecía a las especies de Dormilón (*Vochysia ferruginea*) y Chingale (*Jacaranda copaia*). Se encontraron alrededor de 3,29 m³ de madera (Registro fotográfico). Esta madera se está sacando por la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná.
- 3.4. Según la zonificación ambiental del predio, definida por el Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Samaná Norte, aprobado mediante resolución 112-0395-2019, en el predio con PK 3132002000000100020 el lugar donde se presenta la extracción de la madera corresponde a áreas de importancia ambiental y agrosilvopastoriles, Figura 2.
- 3.5. Según catastro municipal del año 2019 del municipio de granada el predio con PK 3132002000000100020 pertenece a los señores Fernando Hincapie Parra y Roberto Hincapie Rivera con cedula de ciudadanía 1346121 y 5544500 respectivamente. Sin embargo, al indagar con la comunidad se dijo que la parte del predio donde se esta realizando la tala y extracción de madera pertenece al señor Juan Bautista Duarte Graciano con cedula de ciudadanía 71252202, se intentó

comunicar con el señor mediante celular, pero no fue posible la comunicación.

- 3.6. El señor Juan Bautista Duarte Graciano, ya ha realizado anteriormente la tala y extracción de madera en esta misma zona, entre el predio con PK 3132002000000100020 y el predio con PK 3132002000000100019.

Figura 2. Zonificación ambiental del POMCA Río Samaná Norte
Fuente: Geoportal corporativo, 2024



4. Conclusiones:

- 4.1. El día 13 de marzo de 2024 integrantes del equipo técnico de la regional Bosques de Cornare realizaron inspección ocular con el fin atender la queja ambiental con radicado SCQ-134-0822-2024 del 23 de abril de 2024 en el predio identificado con PK 3132002000000100020, ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Granada, Antioquia.
- 4.2. Se encontraron 16 puntos donde se realizó el corte y extracción de madera correspondiente a las especies de Dormilón (*Vochysia ferruginea*) y Chingale (*Jacaranda copaia*), se encontraron 55 tocones con diámetros entre los 15 y 50 cm., en las siguientes coordenadas. Además, al lado de la vía que sale hacia la autopista Medellín-Bogotá, se encontraron alrededor de 3,29 m³ de madera en dos puntos de acopio, en las coordenadas 6°1'28,29"N; 75°6'50,43"W y 6°1'30,16"N; 75°6'54,03"W.
- 4.3. Los puntos donde se presenta la extracción de la madera dentro del predio con PK 3132002000000100020 corresponden a áreas de importancia ambiental y agrosilvopastoriles, definidas por el POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante resolución 112-0395-2019.
- 4.4. Con base en la matriz de valoración de la afectación, con un puntaje de 29, la intervención se considera **moderada**, ya que, en las áreas donde se está realizando la actividad se han abierto grandes claros y al sumar el área final intervenida esta es mayor a una hectárea.

Que al verificar el sistema de información de la Corporación, se pudo constatar que el señor **JUAN BAUTISTA DUARTE GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.252.202, tiene otra queja ambiental por tala de árboles en este mismo sector, específicamente en el predio con coordenada geográfica N-75° 6' 15,80" W- 6° 2' 23,38", identificado con PK: 3132002000000100019 y en el predio identificado con el FMI: 5450032, ambos inmuebles ubicados en la vereda El Tablazo, municipio de Granada, Antioquia, contiguos al predio objeto de la presente actuación administrativa; dichas actuaciones reposan en el expediente de queja N° **SCQ-134-0225-2024**.

Que de acuerdo al Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00713-2024** del 14 de febrero de 2024, Mediante Oficio N° **CS-01753-2024** del 22 de febrero de 2024, se requirió al señor **JUAN BAUTISTA DUARTE GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.252.202 y al señor **DORIAN PALACIOS** (Sin más datos), para que cumplan con lo siguiente:

"(...) REQUERIR al señor suspender de manera inmediata las actividades de tala y **JUAN BAUTISTA DUARTE**, aprovechamiento de bosque nativo en el predio con pk 3132002000000100019, ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Granada Antioquia.

ADVERTIR al señor Juan Bautista Duarte Graciano identificado con cédula de ciudadanía No. 71252202, que las quemas a campo abierto están totalmente prohibidas, según el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los artículos 2.2.5.1.3.14 por lo tanto, se debe abstener de realizar este tipo de actividades en sus predios.

• **REQUERIR** a los señores Dorian Palacios (sin más datos), en calidad de propietario del predio y el señor Juan Bautista Duarte, relacionado como responsable de la tala de árboles en el predio con (FMI): **5450032**, para que, en un término de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, de manera conjunta ejecuten labores de limpieza y retiro de los residuos vegetales dispuestos en el cauce de la fuente afectada por las labores de apeo y aprovechamiento de los árboles.

• **INFORMAR** a los señores Juan Bautista Duarte Graciano, propietario o poseedor del predio con pk **3132002000000100019** y el señor Dorian Palacios propietario de un lote en el predio con (FMI): **5450032**, que para realizar aprovechamiento forestal del bosque deben tramitar los permisos de aprovechamiento forestal ante Cornare, de acuerdo al uso requerido.

(...)"

Que teniendo en cuenta el incumplimiento las medidas impuestas a través de Oficio **CS-01753-2024** del 22 de febrero de 2024 y lo consignado en el **IT-02851-2024** del 20 de mayo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva e iniciar de procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. Consagra:



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(…)”.

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto

administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-02851-2024 del 20 de mayo de 2024, se puede evidenciar que el señor **JUAN BAUTISTA DUARTE GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.252.202**, actuó en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. Consagra:

“(…)

“**Procedimiento de la Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme al contenido de los Informes Técnicos de Quejas con radicados N° IT-00713-2024 del 14 de febrero de 2024 y IT-02851-2024 del 20 de mayo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD DE AMBIENTAL COMPETENTE** en los predios identificados con el PK: 3132002000000100019 y **3132002000000100020**, ubicados en la vereda El Tablazo del municipio de Granada, Antioquia; situación evidenciada el día 02 de mayo de 2024, por el personal técnico de Cornare en la Visita Técnica de Queja; esta medida se impone al señor **JUAN BAUTISTA DUARTE GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.252.202**, como presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015**.

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a la normatividad se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción ambiental, por la comisión de presuntas infracciones ambientales como:

- Aprovechamiento forestal del bosque realizando tala de árboles nativos de (*voshysia ferruginea*), cirpe (*pourouma bicolor*), y guamo (*inga sp*), chingale (*jacaranda copaia*), en un área aproximada a 2, 5 has, adicionalmente se evidencio la tala raza y quema de bosque nativo en un área aproximada a 1,5 has, la cual fue adecuada para potreros hace aproximadamente, para un total de bosque nativo intervenido de 4 hectáreas sin contar con los permisos ambientales autorizados por Cornare en el predio identificados con PK: 3132002000000100019.
- En el predio PK: 3132002000000100020, ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Granada, Antioquia se evidencio corte y extracción de madera correspondiente a las especies de Dormilón (*Vochysia ferruginea*) y Chingale (*Jacaranda copaia*), se encontraron 55 tocones con diámetros entre los 15 y 50 cm., en las siguientes coordenadas. Además, al lado de la vía que sale hacia la autopista Medellín-Bogotá, se encontraron alrededor de 3,29 m³ de madera en dos puntos de acopio, en las coordenadas 6°1'28,29"N; 75°6'50,43"W y 6°1'30,16"N; 75°6'54,03"W.
- Incumplimiento de las medidas impuestas mediante Oficio **CS-01753-2024** del 21 de febrero de 2024 del 21 de febrero de 2024.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA. Se investigan los siguientes hechos evidenciados en los predios identificado con PK: 3132002000000100019 y **3132002000000100020**, ubicados en la vereda El Tablazo del municipio de Granada, Antioquia, consistentes en:

Aprovechamiento forestal de bosque natural en áreas de importancia ambiental y agrosilvopastoriles, según la zonificación del POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante resolución 112-0395-2019, sin autorización de la autoridad ambiental competente, de las especies de Dormilón (*Vochysia ferrugínea*) y Chingale (*Jacaranda copaia*), cirpe (*pourouma bicolor*), y guamo (*inga sp*), causando así afectación ambiental media sobre los recursos naturales, esto se da en los predios con PK: 3132002000000100019, PK: 3132002000000100020, ubicados en la vereda El Tablazo del municipio de Granada, Antioquia. Echos realizados por el señor **JUAN BAUTISTA DUARTE GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.252.202, todo esto observado en las visitas técnicas realizadas el 6 de febrero de 2024, de la que genero informe técnico con radicado **IT-00713-2024** del 14 de febrero de 2024 y de la visita realizada el 2 de mayo de 2024 de la que se generó el **IT-02851-2024** del 20 de mayo de 2024, esto en contra del Artículo 2.2.1.1.6.2 del decreto 1076 de 2015.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

Como presunto responsable de la vulneración a las obligaciones contenidas en la normatividad descrita se tiene el señor **JUAN BAUTISTA DUARTE GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.252.202**.

PRUEBAS

Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0225-2024** del 2 de febrero de 2024
Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00713-2024** del 14 de febrero de 2024
Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0822-2024** del 23 de abril de 2024.
Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02851-2024** del 20 de mayo de 2024.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS** para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL O TALA DE ÁRBOLES DE BOSQUE NATURAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, actividades que se viene realizando en el predio identificado con el PK: **3132002000000100020**, ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Granada, Antioquia, situación evidenciada el día 02 de mayo de 2024, por el personal técnico de Cornare en la Visita Técnica de Queja; esta medida se impone al señor **JUAN BAUTISTA DUARTE GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.252.202**.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JUAN BAUTISTA DUARTE GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.252.202**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



cornare



Cornare

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JUAN BAUTISTA DUARTE GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.252.202**, para que de manera inmediata a la notificación del presente acto proceda a:

1. **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de tala de árboles en los predios identificados con el PK: 3132002000000100019 y **3132002000000100020**, ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Granada, Antioquia.
2. **INFORMAR** al señor **JUAN BAUTISTA DUARTE GRACIANO** que para realizar la extracción y comercialización de madera debe solicitar el respectivo permiso ante Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Aguas, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JUAN BAUTISTA DUARTE GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.252.202**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, incorporar al Expediente **053130343715** las Quejas Ambientales con N° **SCQ-134-0225-2024** además de la Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0822-2024 del 23 de abril de 2024** y los Informes Técnicos **IT-00713-2024 del 14 de febrero de 2024** y N° **IT-02851-2024 del 20 de mayo de 2024**, documentación referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

PARÁGRAFO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en el cual debe estar contenida copia de toda la documentación e información referida en el artículo anterior.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: **SCQ-134-0822-2024/053130343715**

Proceso: **Queja Ambiental**.

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Revisó: **Diana Pino**

Técnica: **Tatiana Marín Bedoya**

Fecha: **21/05/2024**